



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 958

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Asentamiento Humano:** el establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VIII. **Autoridades Fiscales:** las encargadas de la aplicación de esta Ley;
- IX. **Ayuntamiento:** el órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etna, Oaxaca;
- X. **Bando:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etna, Oaxaca;
- XI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XII. **Base catastral:** es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presente Ley, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;

- XIII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

- XIV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;

- XV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XVI. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

- XVII. **Centro de población:** el área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

- XVIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- XIX. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. **Comisión de Hacienda:** la comisión de Hacienda del Municipio;
- XXI. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XXII. **Congreso del Estado:** el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXIV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXV. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVI. **CRI:** clasificador por Rubro de Ingresos;
- XXVII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXVIII. **Datos personales:** toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. **Dependencias:** las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXXI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXXIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXIV. **Estado de Cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXV. **Estímulos Fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXVII. **H. Ayuntamiento Municipal:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio San Pablo Huitzo, distrito de ETLA, Oaxaca;
- XXXVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XL. **Información Confidencial:** la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- XLI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLIII. **Kg:** kilogramo;
- XLIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLV. **Ley / Ley de ingresos:** la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 202;
- XLVI. **Ley de Disciplina Financiera:** la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;
- XLVII. **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:** la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, vigente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVIII. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XLIX. **Ley Orgánica Municipal:** la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- L. **Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa:** la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LI. **Lts:** litros;
- LII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LIII. **Municipio:** el Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etna, Oaxaca;
- LIV. **Mts:** Metros;
- L V. **M²:** Metro cuadrado;
- LVI. **M³:** Metro cúbico;
- LVII. **ML:** metros lineales;
- LVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LIX. **OSFE:** Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- LX. **Padrón Fiscal Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;

- LXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXIV. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LXV. **Presidente municipal:** el presidente municipal constitucional de San Pablo Huitzo, Distrito de Etna, Oaxaca;
- LXVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXVII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXVIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXX. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXXIII. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** lineamientos técnicos específicos para regular en el material inmobiliario del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- LXXIV. **Reglamentos municipales:** reglamentos municipales: conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXXV. **RFC:** es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXVI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

- LXXVII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXIX. **Tablas de valores de suelo y construcción:** son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
- LXXX. **Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXXXI. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXXII. **Tesorería:** órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, Oaxaca;
- LXXXIII. **Tribunal de Justicia Administrativa:** el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y
- LXXXIV. **Unidad Económica:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, Oaxaca; Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal Ley de Ingresos vigente;

- LXXXV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LXXXVI. **Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- LXXXVII. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción.
- III. Pago con cheque;
- IV. Dación en pago;
- V. Pago por Transferencia bancaria;
- VI. Pago con Tarjeta de crédito y/o débito; y
- VII. Trabajo comunitario.

Artículo 7. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el ejercicio fiscal 2023 se autorizan los siguientes estímulos fiscales en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos, por lo que consistirá en lo siguiente:

| ESTIMULOS FISCALES DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA; | | |
|---|--|--|
| Nombre de la contribución | Características | Requisitos |
| I. Impuesto predial | | |
| | a) El pago deberá hacerse por anualidad, se aplicará un descuento del 25% en los dos primeros meses del año. (enero, febrero) | Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2022. |
| | b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento del 25% únicamente por el bien inmueble que habite siempre y cuando sea de su propiedad, este descuento se aplicara únicamente al año vigente del impuesto anual del presente ejercicio fiscal. | Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2022. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad. |
| | c) Previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% del impuesto predial a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras, viudas y personas con discapacidad que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble en el que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago | Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2022. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---|---|
| | de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente. | |
| | d) Tratándose de impuesto predial rezago de aplicará un 25% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo. | Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2022. |
| Los estímulos fiscales descritos no son acumulables. | | |

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIEDA PUBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Pablo Huitzo Distrito de Etlá, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|--|----------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| Total | 22,628,130.02 |
| IMPUESTOS | 410,500.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 4,500.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 1,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 3,500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 349,000.00 |
| Predial | 315,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 34,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 56,000.00 |
| Traslación de Dominio | 56,000.00 |
| Accesorios de impuestos | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------------------|
| Gastos de Ejecución de Otros Impuestos | 1,000.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 1,000.00 |
| Saneamiento | 1,000.00 |
| DERECHOS | 861,063.80 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 51,360.00 |
| Mercados | 20,000.00 |
| Panteones | 27,000.00 |
| Rastro | 860.00 |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias. | 3,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 808,703.80 |
| Alumbrado Público | 140,000.00 |
| Aseo Público | 100,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones. | 110,000.00 |
| Licencias y Permisos | 30,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 236,018.80 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 19,200.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 6,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 95,631.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 40,130.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 31,724.00 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Otros Derechos | |
| Accesorios de Derechos | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Gastos de Ejecución | 1,000.00 |
| PRODUCTOS | 68,800.00 |
| Productos | 68,800.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 14,300.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | 17,000.00 |
| Otros Productos | 1,000.00 |
| Productos Financieros | 36,500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 61,000.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 59,000.00 |
| Multas | 52,000.00 |
| Reintegros | 1,000.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 1,000.00 |
| Donaciones | 5,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2,000.00 |
| Donaciones recibidas de bienes inmuebles | 1,000.00 |
| Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 21,225,766.22 |
| Participaciones | 8,380,864.00 |
| Fondo General de Participaciones | 5,001,993.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,252,863.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 160,072.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 129,940.00 |
| ISR sobre Salarios | 480,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 73,185.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 242,177.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 29,678.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 7,743.00 |
| Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126 | 3,213.00 |
| Aportaciones | 12,844,900.22 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 5,289,530.22 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|--------------|
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 7,555,370.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Artículo 10. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos, por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y,
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

- I. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 22. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. El orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado; en ausencia o negativa de éstos últimos, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;

- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago;
- IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección primera. Predial

Artículo 24. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 25. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario.
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del Impuesto Predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 27. La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente.

Artículo 28. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO POR M2 |
|---------------------------------|----------------------------------|
| A | 247.00 |
| B | 198.00 |
| C | 128.00 |
| D | 84.00 |
| Fraccionamientos | 244.00 |
| Susceptible de Transformación | 40.00 |
| Agencias y Rancherías | 20.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA |
| Agrícola | 19,260.00 |
| Agostadero | 17,120.00 |
| Forestal | 15,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 12,850.00 |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN REGIONAL | | | | | | |
|--------------------------------|-------|-----------------------|--|---------------------------------------|-------|-----------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR M2 | | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR M2 |
| REGIONAL | | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Básico | IRB1 | 219.00 | | Media | PHOM4 | 1,415.00 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 | | Alta | PHOA5 | 1,634.00 |
| ANTIGUA | | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 | | Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Económico | IAE3 | 670.00 | | Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Medio | IAM4 | 838.00 | | Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 | | Especial | PHE7 | 2,683.00 |

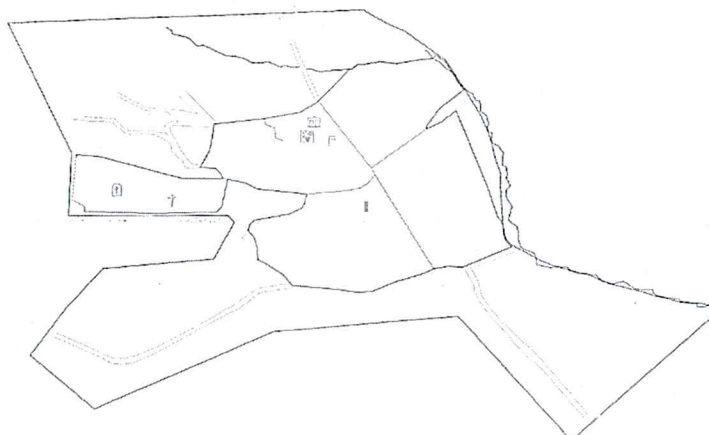


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | |
|---|------|----------|--|--|-------|----------|
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 | | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | | Básico | COES1 | 251.00 |
| Básico | HUB1 | 251.00 | | Mínimo | COES2 | 597.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 | | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | HUE3 | 1,048.00 | | Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 | | Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 | | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 | | Medio | COTE4 | 848.00 |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 | | Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 | | Medio | COFR4 | 891.00 |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 | | Alto | COFR5 | 1,013.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Económico | PC3 | 1,079.00 | | Básico | COCO1 | 157.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 30. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 31. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 32. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 33. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota (UMA) |
|------------------------------------|---------------|
| I. Habitacional residencial | 0.15 UMA |
| II. Habitacional tipo medio | 0.07 UMA |
| III. Habitacional popular | 0.05 UMA |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 UMA |
| V. Habitacional campestre | 0.07 UMA |
| VI. Granja | 0.07 UMA |
| VII. Industrial | 0.07 UMA |

Artículo 36. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. Traslación de Dominio.

Artículo 37. El Impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 38. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Artículo 39. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 40. El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Artículo 41. Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, las Autoridades Fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 43. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 1.5% de interés simple sobre el monto total



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 45. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 46. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 47. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 48. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|------------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 800.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 800.00 |
| III. Electrificación. | 800.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² . | 80.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² . | 190.00 |
| VI. Banquetas m ² . | 80.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 270.00 |

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 49. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 52. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL: | | |
| I. Puestos fijos en mercados construidos | 300.00 | Anual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | 17.00 | Por día |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos | 35.00 | Por día |
| IV Casetas ubicadas en la vía pública | 150.00 | Por mes |
| II. PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS: | | |
| a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 10.00 | Por día |
| b) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 10.00 | Por día |
| c) Vendedores ambulantes | 10.00 | Por día |
| d) Por uso de piso para descarga | 100.00 | Por día |
| III. POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE: | | |
| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
| a) Concesión de puestos en el mercado | 700.00 | Por evento |
| b) Traspaso de puestos en el mercado | 700.00 | Por evento |
| c) Sucesión de puestos en el mercado | 700.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|------------|
| d) Permiso para remodelación en el puesto del mercado | 700.00 | Por evento |
| e) División y fusión de locales del mercado | 700.00 | Por evento |
| f) Regularización de concesión del mercado | 700.00 | Por evento |

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, Oaxaca; se deberá de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 1,000.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 1,500.00 |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 2,500.00 |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 200.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| a) Servicios de inhumación | 200.00 |
| b) Servicio de inhumación no avecindadas | 1,200.00 |
| c) Servicios de exhumación | 200.00 |
| d) Servicios de exhumación no avecindadas | 1,200.00 |
| e) Refrendo de derechos de inhumación | 60.00 |
| f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 500.00 |
| g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 200.00 |

III. Las cuotas por servicios de limpieza prestados por el Municipio serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| a) Mantenimiento en general de los panteones | 100.00 | Por evento |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 58. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado (pasaje) | 50.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 59. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA POR M2 | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 50 .00 | Por día |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 50 .00 | Por día |
| III. Máquina infantil con o sin premio | 50 .00 | Por día |
| IV. Mesa de futbolito | 50 .00 | Por día |
| V. Pin Ball | 50 .00 | Por día |
| VI. Mesa de Jockey | 50 .00 | Por día |
| VII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 50 .00 | Por día |
| VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, martillo, ciclope, tazas locas, musical) | 150.00 | Por día |
| IX. Expendio de alimentos y bebidas | 150.00 | Por día |
| X. Máquina de refrescos y/o productos comestibles | 50 .00 | Por día |
| XI. Máquina de Baile (pump) | 50 .00 | Por día |
| XII. Carros eléctricos y mecánicos | 100.00 | Por día |
| XIII. Toro mecánico | 100.00 | Por día |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---------------------|--------|---------|
| XIV. Mesa de billar | 50 .00 | Por día |
|---------------------|--------|---------|

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62. Este objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 64. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 65. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los ayuntamientos del estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 66. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 68. Los siguientes puntos se usará de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| Recolección de basura en área comercial | | |
| a) Establecimiento de cadena o Franquicia | 6,000.00 | Anual |
| b) Establecimiento Local | 8.00 | Por evento |
| Recolección de basura en casa-habitación | 5.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 71. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 72. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|----------------------|----------------------|
| I. Copias Certificada de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 5.00 | Por hoja certificada |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, | 35.00 | Por constancia |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|--------------|
| inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | | |
| III. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información. A partir de la hoja 21 | 2.00 | Por copia |
| IV. Información en medios magnéticos digitales, por unidad CD. | 10.00 | Por unidad |
| V. Información en medios magnéticos digitales, por unidad DVD. | 20.00 | Por unidad |
| VI. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. | 2.00 | Por copia |
| VII. Constancia de no adeudo fiscal. | 100.00 | Por evento |
| VIII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. | 1.00 | Por hoja |
| IX. Reimpresión de recibo oficial. | 80.00 | Por evento |
| X. Constancia de Integración al Padrón Municipal | 180.00 | Por evento |
| XI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio. | 3,500.00 | Por evento |
| XII. Constancia de compra-venta de ganado. | 35.00 | Por cabeza |
| XIII. Copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada en el archivo municipal. | 210.00 | Por evento |
| XIV. Dictamen de Protección Civil | 3,000.00 | Por dictamen |
| XV. Licencia sanitaria | 150.00 | Por evento |
| XVI. Constancia de registro de cédula fiscal inmobiliaria | 350.00 | Por evento |
| XVII. Constancia de no inscripción en el servicio militar. | 35.00 | Por evento |
| XVIII. Certificación de la superficie de un predio | 500.00 | Por evento |
| XIX. Constancia de apeo y deslinde | 800.00 | Por evento |
| XX. Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler | 500.00 | Por evento |
| XXI. Certificado de contrato de compra-venta de predio | 1,200.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|------------|
| XXII. Constancia de acta de rectificación de medidas y colindancias de predio | 500.00 | Por evento |
|---|--------|------------|

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 74. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 75. Son objetos de este derecho:

- I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, asimismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
 - IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
 - V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
 - VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 - 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 - 4. Las zonas de desarrollo turístico; y
 - 5. En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
 - VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XV. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Las Autoridades en materia administrativa y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| | CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|----|--|----------------------|
| I. | LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS: | |
| a | Por obra menor (hasta 150m ²) | |
| | 1. Casa habitación por m ² | 10.00 |
| | 2. No habitacional por m ² | 15.00 |
| | 3. Mixto comercial por m ² | 20.00 |
| | 4. Bardas por m ² hasta 2.5 mts de alto | 15.00 |
| b | Por obra mayor (de 150m ² en adelante) | |
| | 1. Casa habitación por m ² | 15.00 |
| | 2. Comercial por m ² | 20.00 |
| | 3. Industrial por m ² | 25.00 |
| | 4. Bardas por m ² hasta 2.5 mts de alto | 20.00 |
| | 5. Muros de contención por metro lineal | 5.00 |
| | 6. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³); | 500.00 |
| | 7. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ ; | 20.00 |
| | 8. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ² | 25.00 |
| | 9. Construcción de casetas de peaje por m ² | 30.00 |
| | 10. Construcción de subestación eléctrica por m ² | 30.00 |
| c | Licencia especial de construcción: | |
| | 1. Conjuntos habitacionales por m ² | 10.00 |
| | 2. Condominios por m ² | 10.00 |
| | 3. Obras de infraestructura urbana | |
| | 3.1 Licencia de instalación de estaciones y subestaciones, torres, cárcamos de bombeo, etc. | 50,000.00 por unidad |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--|---------------------------|
| | 3.2 Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea; | |
| | 3.2.1 Hasta 30.00 mts de altura | 25,000.00 por unidad |
| | 3.2.2 Hasta 50.00 mts de altura | 50,000.00 por unidad |
| | 3.2.3 Más de 50.00 ms de altura | 75,00.00 por unidad |
| | 3.2.4 Verificación de estructura y/o mástil de antena | 2,500.00 por verificación |
| | 3.3 Instalación, montaje o colocación de antena de telefonía celular en estructura y/o mástil en terreno natural o azotea: | |
| | 3.3.1 Otorgamiento | 30,000.00 |
| | 3.3.2 Refrendo | 25,000.00 |
| | 3.4 Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva – regularización) | 25,000.00 |
| | Las licencias para la instalación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, estructuras, torres y anuncios espectaculares deberán renovarse anualmente. | |
| | 3.5 Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal; | |
| | 3.5.1.1 Otorgamiento; | 25.00 |
| | 3.5.1.2 Refrendo; | 12.50 |
| | 3.5.2 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo | |
| | 3.5.2.1 Otorgamiento; | 150.00 |
| | 3.5.2.2 Refrendo; | 75.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--|--|
| | <p>El Municipio, por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2023 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p> | |
| d | Construcciones de cisternas: | |
| | 1. Hasta 5,000 litros | 500.00 |
| | 2. De 5,001 a 10,000 litros | 750.00 |
| | 3. De 10,001 a 30,000 litros | 1,000.00 |
| | 4. Más de 30,000 litros | 1,500.00 |
| e | Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: | 50.00 |
| f | Por renovación de licencia de construcción | |
| | 1. Obra menor (hasta por 150 m ²) | 50% del costo la licencia inicial |
| | 2. Obra mayor (de 151 m ² en adelante) | 30% del costo la licencia inicial |
| | 3. Sin avance de obra | |
| | a. Por regularización de Obra Menor: | El costo del otorgamiento de la licencia |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | b. Por Regularización de Obra Mayor: | El costo del otorgamiento de la licencia |
| | | 3.3 Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción | 300.00 |
| | | 3.4 Retiro de sello de obra clausurada | 500.00 |
| | | 3.5 Constancia de terminación de obra: | 5% de costo de la licencia |
| | | <p>Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. El Presidente Municipal, tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción. Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente. El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.</p> | |
| | | <p>A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el director responsable de la obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "regularización de modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un</p> | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--|----------|
| | diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo. Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra. | |
| II. POR ALINEAMIENTO, OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL Y OTROS | | |
| | a) Alineamiento | |
| | 1. Hasta 250 m2 de terreno | 350.00 |
| | 2. De 251 m2 a 1,000 m2 de terreno | 550.00 |
| | 3. De 1,001 m2 en delante de terreno | 700.00 |
| | b) Renovación de constancia de alineamiento | 250.00 |
| | c) Modificación a la constancia de alineamiento | 250.00 |
| | d) Asignación de número oficial | 300.00 |
| | e) Verificación de predios con fines de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo: | |
| | 1. Superficies hasta 250 m ² de área | 250.00 |
| | 2. Superficies de 500 m ² a 999 m ² | 350.00 |
| | 3. Superficies mayores de 1,000 m ² | 500.00 |
| | 4. Segunda verificación en adelante | 250.00 |
| | f) Apeo y deslinde | |
| | 1. Zona urbana por evento | 1,500.00 |
| | 2. Zona rural por evento | 1,800.00 |
| | g) Ruptura de concreto por metro lineal | |
| | 1. Habitacional | 10.00 |
| | 2. Comercial | 15.00 |
| | 3. Industrial | 20.00 |
| III. POR USO DE SUELO: | | |
| | a) Casa habitación exclusivamente | |
| | 1. Hasta 250 m ² de terreno | 550.00 |
| | 2. De 251 a 1,000 m ² de terreno | 1,150.00 |
| | 3. De 1,001 m ² en delante de terreno | 1,450.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---|-----------|
| | b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales | |
| | 1. Comercio Establecido | 15.00 |
| | 2. Servicios | 15.00 |
| | c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² | |
| | I. Otorgamiento | 75.00 |
| | II. Refrendo anual | 50.00 |
| | d) Comercial para tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, supermercados y/o centros comerciales por m ² | 25.00 |
| | e) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² : | 15.00 |
| | f) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ² | 10.00 |
| | g) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ² | 20.00 |
| | h) Uso de suelo comercial para letreros, estructuras, mástil, espectaculares y unipolares (por unidad): | |
| | 1. Otorgamiento | 4,000.00 |
| | 2. Refrendo anual | 2,000.00 |
| | i) Uso de suelo comercial para antenas | |
| | 1. Otorgamiento en casos de construcción | 40,000.00 |
| | j) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ² | 5.00 |
| | k) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ² | 15.00 |
| | l) Uso de suelo para obra pública por m ² | 15.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--|-------|
| | m) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal. | 30.00 |
| | n) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² . | 20.00 |
| | o) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² . | 20.00 |

Las personas físicas o morales que, en de San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, Oaxaca; realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:

| | | |
|-----|--|----------------------------------|
| IV. | POR RENOVACIÓN DE USO DE SUELO: | 70% del costo inicial |
| V. | POR REGULARIZACIÓN DE USO DE SUELO: | El costo total por otorgamiento. |
| VI. | POR FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO: | 50% del costo de uso de suelo |

El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el ejercicio fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113, fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VII. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|---|----------------------|
| | a) Titular | 1,000.00 |
| VIII. | DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ESPECTACULARES Y ADOSADOS | 5,000.00 por unidad |
| IX. | DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA OBRAS O ELEMENTOS IRREGULARES, (MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS) POR M ² | 2,500.00 por unidad |
| X. | DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR | 10,000.00 por unidad |
| XI. | AUTORIZACIÓN POR LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: | |
| | a) De 1 a 250 kg. | 1,000.00 |
| | b) De 251 a 500 Kg | 2,000.00 |
| | c) Más de 500 Kg. | 3,000.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de cédulas de integración y actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de prestación servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que inicie sus operaciones, y deberán contar con la constancia que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

Artículo 80. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; y para el presente ejercicio fiscal 2023 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 81. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO COMERCIAL | LICENCIA (PESOS) | REFRENDO (PESOS) |
|-------------------------------|------------------|------------------|
| I. Accesorios para telefonía | 1,500.00 | 750.00 |
| II. Accesorios para vehículos | 1,500.00 | 750.00 |
| III. Alquiler de mobiliario | 2,500.00 | 1,250.00 |
| IV. Aserradero | 2,500.00 | 1,250.00 |
| V. Balneario | 1,500.00 | 750.00 |
| VI. Banquetes | 2,500.00 | 1,250.00 |
| VII. Barbería y peluquería | 1,000.00 | 500.00 |
| VIII. Bazar | 1,500.00 | 750.00 |
| IX. Billar | 2,500.00 | 1,250.00 |
| X. Cafetería | 1,500.00 | 750.00 |
| XI. Caja de ahorro y préstamo | 13,000.00 | 6,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------|--|-----------|----------|
| XII. | Carnicería | 1,500.00 | 750.00 |
| XIII. | Caseta con Venta de Alimentos | 1,500.00 | 750.00 |
| XIV. | Caseta telefónica | 1,500.00 | 750.00 |
| XV. | Cenaduría | 1,500.00 | 750.00 |
| XVI. | Compra venta de fierro viejo y desechos metálicos, sin establecimiento fijo que hace uso de la vía pública del municipio | 1,500.00 | 750.00 |
| XVII. | Cocina económica y/o fonda | 1,500.00 | 750.00 |
| XVIII. | Consultorio de terapia física | 2,000.00 | 1,000.00 |
| XIX. | Consultorio dental | 2,000.00 | 1,000.00 |
| XX. | Consultorio médico | 2,000.00 | 1,000.00 |
| XXI. | Cremería y quesería | 1,500.00 | 750.00 |
| XXII. | Ciber-internet | 1,500.00 | 750.00 |
| XXIII. | Distribuidora de agua para uso domestico | 1,500.00 | 750.00 |
| XXIV. | Distribuidora de fármacos | 5,000.00 | 2,500.00 |
| XXV. | Distribuidora de pollo en pie y en canal | 12,000.00 | 7,000.00 |
| XXVI. | Dulces regionales | 1,000.00 | 500.00 |
| XXVII. | Elaboración de productos de concreto | 1,500.00 | 750.00 |
| XXVIII. | Escuela de baile y danza | 1,500.00 | 750.00 |
| XXIX. | Escuela privada nivel maternal, preescolar y primaria | 3,000.00 | 1,500.00 |
| XXX. | Estación de radio | 2,500.00 | 1,250.00 |
| XXXI. | Estética y similares | 1,500.00 | 750.00 |
| XXXII. | Expendio de pollo (en pie o destazado) | 1,500.00 | 750.00 |
| XXXIII. | Farmacia con consultorio médico | 1,500.00 | 750.00 |
| XXXIV. | Farmacia con venta de artículos | 1,500.00 | 750.00 |
| XXXV. | Farmacia sin franquicia | 1,500.00 | 750.00 |
| XXXVI. | Ferretería y tlapalería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| XXXVII. | Fotografía y video | 1,500.00 | 750.00 |
| XXXVIII. | Frutería y verdulería | 1,500.00 | 750.00 |
| XXXIX. | Funeraria | 1,500.00 | 750.00 |
| XL. | Galería de arte | 1,500.00 | 750.00 |
| XLI. | Gasolinera | 14,000.00 | 7,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------|--|-----------|-----------|
| XLII. | Gimnasio | 1,500.00 | 750.00 |
| XLIII. | Herrería y balconería | 880.00 | 440.00 |
| XLIV. | Hotel | 2,000.00 | 1,000.00 |
| XLV. | Imprenta y serigrafía | 2,000.00 | 1,000.00 |
| XLVI. | Joyería y relojería | 1,000.00 | 500.00 |
| XLVII. | Laboratorio clínico | 1,500.00 | 750.00 |
| XLVIII. | Ladrillera | 1,500.00 | 750.00 |
| XLIX. | Lavandería | 880.00 | 440.00 |
| L. | Lava autos | 880.00 | 440.00 |
| LI. | Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LII. | Mercería | 1,000.00 | 500.00 |
| LIII. | Mini super sin venta de bebidas alcohólicas | 3,000.00 | 1,500.00 |
| LIV. | Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (de cadena) | 5,000.00 | 2,500.00 |
| LV. | Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LVI. | Negocios sin establecimientos fijos que ofrecen servicios financieros o similares a los que hacen uso de la vía pública del municipio y por lo cual obtienen una utilidad. | 50,000.00 | 25,000.00 |
| LVII. | Organizador de eventos | 2,500.00 | 1,250.00 |
| LVIII. | Paletería y Nevería | 1,000.00 | 500.00 |
| LIX. | Panadería | 1,500.00 | 750.00 |
| LX. | Panificadora y distribuidora de pan y derivados | 3,850.00 | 1,925.00 |
| LXI. | Papelería | 1,000.00 | 500.00 |
| LXII. | Papelería y regalos | 1,500.00 | 750.00 |
| LXIII. | Perifoneo | 1,000.00 | 500.00 |
| LXIV. | Pista de Go Karts | 5,000.00 | 2,500.00 |
| LXV. | Plaza comercial | 10,000.00 | 5,000.00 |
| LXVI. | Pollos al carbón y/o a la leña | 1,500.00 | 750.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----------|--|----------|----------|
| LXVII. | Purificadora de agua | 1,500.00 | 750.00 |
| LXVIII. | Rayos X | 1,500.00 | 750.00 |
| LXIX. | Recicladoras de fierro, cartón, papel y plástico | 8,000.00 | 5,000.00 |
| LXX. | Refaccionaria automotriz | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LXXI. | Refaccionaria de bicicletas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LXXII. | Refaccionaria de motos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LXXIII. | Refresquería y Juguería | 1,500.00 | 750.00 |
| LXXIV. | Regaderas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LXXV. | Regalos y perfumes | 1,500.00 | 750.00 |
| LXXVI. | Renovadora de calzado | 800.00 | 400.00 |
| LXXVII. | Renta de área infantil de juegos | 3,000.00 | 1,500.00 |
| LXXVIII. | Renta de bodega | 1,500.00 | 750.00 |
| LXXIX. | Renta de cancha de basquetbol | 1,800.00 | 900.00 |
| LXXX. | Renta de cancha de futbol | 1,800.00 | 900.00 |
| LXXXI. | Renta de herramienta y equipo de construcción | 1,500.00 | 750.00 |
| LXXXII. | Renta de local comercial | 3,500.00 | 1,750.00 |
| LXXXIII. | Renta de maquinaria de construcción | 2,750.00 | 1,375.00 |
| LXXXIV. | Renta de marmotas y monos de calenda | 3,000.00 | 1,500.00 |
| LXXXV. | Renta de salón de eventos | 3,000.00 | 1,500.00 |
| LXXXVI. | Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas | 2,500.00 | 1,250.00 |
| LXXXVII. | Rosticería de pollos | 1,500.00 | 750.00 |
| LXXXVIII. | Servicio de alineación y balanceo | 2,000.00 | 1,000.00 |
| LXXXIX. | Servicio de moto taxis | 1,500.00 | 750.00 |
| XC. | Servicio de plomería y electricidad | 1,500.00 | 750.00 |
| XC. | Taller de bicicletas | 800.00 | 400.00 |
| XCII. | Taller de carpintería | 880.00 | 440.00 |
| XCIII. | Taller de lubricantes automotrices | 800.00 | 400.00 |
| XCIV. | Taller de hojalatería y pintura | 800.00 | 400.00 |
| XCV. | Taller de radio y televisión | 800.00 | 400.00 |
| XCVI. | Taller de refrigeración | 800.00 | 400.00 |
| XCVII. | Taller de sastrería, corte y confección | 800.00 | 400.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------|--|-----------|-----------|
| XCVIII. | Taller eléctrico automotriz | 2,000.00 | 1,000.00 |
| XCIX. | Taller mecánico | 2,000.00 | 1,000.00 |
| C. | Tapicería | 800.00 | 400.00 |
| CI. | Taquería y lonchería | 1,500.00 | 750.00 |
| CII. | Tendajón | 750.00 | 375.00 |
| CIII. | Terminal de Mototaxi | 2,500.00 | 1,250.00 |
| CIV. | Terminal de Suburban | 4,500.00 | 2,250.00 |
| CV. | Terminal de Taxis foráneos | 2,500.00 | 1,250.00 |
| CVI. | Terminal de Taxis locales | 2,500.00 | 1,250.00 |
| CVII. | Tienda de conveniencia de cadena nacional | 50,000.00 | 25,000.00 |
| CVIII. | Tienda de materiales para la construcción | 2,750.00 | 1,375.00 |
| CIX. | Tortillería | 1,500.00 | 750.00 |
| CX. | Venta de artesanías | 750.00 | 375.00 |
| CXI. | Venta de artículos de madera | 2,000.00 | 1,000.00 |
| CXII. | Venta de fertilizantes | 2,000.00 | 1,000.00 |
| CXIII. | Venta de granos, semillas y cereales | 1,500.00 | 750.00 |
| CXIV. | Venta de hamburguesas | 1,500.00 | 750.00 |
| CXV. | Venta de juegos pirotécnicos | 1,500.00 | 750.00 |
| CXVI. | Venta de lavaderos | 800.00 | 400.00 |
| CXVII. | Venta de mangueras y conexiones (agrícolas) | 2,000.00 | 1,000.00 |
| CXVIII. | Venta de materiales pétreos | 3,500.00 | 1,750.00 |
| CXIX. | Venta de ropa en general | 1,000.00 | 500.00 |
| CXX. | Venta de Uniformes | 8,000.00 | 4,000.00 |
| CXXI. | Veterinaria | 1,500.00 | 750.00 |
| CXXII. | Videojuegos | 1,500.00 | 750.00 |
| CXXIII. | Vidriería y cancelería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| CXXIV. | Viveros | 1,500.00 | 750.00 |
| CXXV. | Vulcanizadora | 1,500.00 | 750.00 |
| CXXVI. | Distribución en Territorio Municipal de Agencia o Subagencia de Marca Nacional o Internacional, Mediante | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| Sistema de Red General de Reparto Utilizando la Vía Pública del Municipio, así como el Estacionamiento en la Misma Dentro de su Proceso de Enajenación. | | |
| a) Gas Lp | 25,000.00 | 20,000.00 |
| b) Bebidas Gaseosas | 25,000.00 | 20,000.00 |
| c) Agua Purificada | 5,000.00 | 3,000.00 |
| d) Abarrotes En General | 15,000.00 | 10,000.00 |
| e) Material Para Construcción | 25,000.00 | 15,000.00 |
| f) Productos Agrícolas | 7,000.00 | 5,000.00 |
| g) Diversos | 3,000.00 | 2,000.00 |

Artículo 82. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán de solicitar su refrendo al vencimiento del mismo, para tal efecto, el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos en la tesorería municipal:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria en su caso.
- IV. Croquis de localización del establecimiento.
- V. Licencia de uso de suelo actualizado.

Tratándose de licencias por inicio de operaciones, deberá de presentar solicitud por escrito, anexando los siguientes documentos.

- I. Constancia de Situación Fiscal (RFC).
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria en su caso.
- IV. Croquis de localización del establecimiento.
- V. Copia de identificación oficial del propietario o representante legal.
- VI. Copia de acta constitutiva en caso de ser persona moral.
- VII. Copia del pago de agua potable actualizado del establecimiento.
- VIII. Licencia de uso de suelo actualizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 84. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración y/o actualización se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado, se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2023 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 85. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la cédula;
- VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 88. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN (PESOS) | REFRENDO (PESOS) |
|---|-----------------------|---------------------|
| I. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar | | |
| a) Depósito de Cerveza Franquicia | 8,000.00 | 4,000.00 |
| b) Depósito de Cerveza Local | 6,000.00 | 3,000.00 |
| c) Distribuidora y agencia de cerveza | 30,000.00 | 15,000.00 |
| d) Distribuidora de vinos y licores | 6,000.00 | 3,000.00 |
| e) Expendio De Mezcal | 2,750.00 | 1,375.00 |
| f) Licorería y vinatería | 3,000.00 | 1,500.00 |
| g) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas | 4,400.00 | 2,200.00 |
| h) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas | 2,750.00 | 1,375.00 |
| i) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas | 50,000.00 | 25,000.00 |
| j) Destiladora de mezcal, tequila o similares | 3,000.00 | 1,500.00 |
| k) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación. | 50,000.00 | 25,000.00 |
| II. Venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta o al copeo con alimentos | | |
| a) Restaurante | 3,850.00 | 2,000.00 |
| b) Restaurante con música viva | 3,850.00 | 2,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------------------------|----------|----------|
| c) Marisquería | 3,850.00 | 2,000.00 |
| d) Coctelería | 3,850.00 | 2,000.00 |
| e) Cervecería | 3,850.00 | 2,000.00 |
| f) Bar | 5,500.00 | 3,000.00 |
| g) Bar con música viva | 8,000.00 | 5,000.00 |
| h) Video bar | 3,850.00 | 2,000.00 |
| i) Cantina | 3,850.00 | 2,000.00 |

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación, mismo que amparará el Ejercicio Fiscal.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Los contribuyentes a que se refiere este apartado podrán solicitar su inscripción, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Municipio, anexando los siguientes documentos:

- I. Constancia de Situación Fiscal (RFC).
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria en su caso.
- IV. Croquis de localización del establecimiento.
- V. Copia de identificación oficial del propietario o representante legal.
- VI. Copia de acta constitutiva en caso de ser persona moral.
- VII. Copia del pago de agua potable actualizado del establecimiento.
- VIII. Licencia de uso de suelo actualizado.
- IX. Dictámenes y licencias que correspondan.
- X. Fotografías del interior y exterior del establecimiento.

Artículo 90. Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación, en la fecha en que se cumpla el periodo, sin exceder de 30 días hábiles posteriores a la misma, para tal efecto deben de presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el municipio, anexando los siguientes documentos.

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria en su caso.
- IV. Croquis de localización del establecimiento.
- V. Licencia de uso de suelo actualizado.

Artículo 91. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal, a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 92. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%; No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 93. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Artículo 94. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 95. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 97. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 98. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 7:59 pm y horario nocturno de las 8:00 pm a la 5:59 am.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 99. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 101. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | INTEGRA CIÓN (PESOS) | REFREN DO (PESOS) | PERIODI CIDAD |
|--|----------------------------|-------------------------|------------------|
| I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES | | | |
| a) Pintado en pared, muro o tapial | 150.00 | 140.00 | Anual |
| b) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera: | | | |
| 1. Luminoso | 560.00 | 350.00 | Anual |
| 2. No luminoso | 350.00 | 210.00 | Anual |
| c) Adosado o integrado en fachada: | | | |
| 1. Luminoso | 490.00 | 300.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|--------|--------|-------|
| | 2. No luminoso | 350.00 | 250.00 | Anual |
| | d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil: | | | |
| | 1. Luminoso | 800.00 | 560.00 | Anual |
| | 2. No luminoso | 520.00 | 350.00 | Anual |

Artículo 102. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el ejercicio fiscal 2023.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios, a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al Padrón Fiscal Municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud; así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Todos los apartados que no se mencionen en los puntos anteriores sobre tipos de anuncios, las cuotas serán establecidas conforme a la disposición del cabildo municipal, tomando en cuenta lugar, posición.

Sección Octava. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 103. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 105. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| Suministro de agua potable | | |
| a) Comercial nacional | 1,200.00 | Anual |
| b) Comercial local | 600.00 | |
| c) Domestica | 300.00 | |
| Conexión de la red de agua potable (Toma de 1/2") hasta banquetta | | |
| a) Comercial nacional | 9,000.00 | Por conexión |
| b) Comercial local | 6,000.00 | |
| c) Domestica | 3,000.00 | |

Artículo 106. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 107. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| Conexión a la tubería de drenaje | | |
| a) Comercial nacional | 9,000.00 | Por evento |
| b) Comercial local | 6,000.00 | |
| c) Doméstica | 3,000.00 | |
| Uso del drenaje y alcantarillado | | |
| a) Comercial nacional | 3,000.00 | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----|-----------------|----------|-------|
| b) | Comercial local | 1,500.00 | Anual |
| c) | Doméstica | 600.00 | |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 108. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 110. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario Público | 5.00 | Por evento |

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 111. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|----------------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 3,000.00 |

Artículo 113. La base para la retención será la aplicada al monto de la estimación.

Artículo 114. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 115. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 116. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa, de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 118. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 1.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago, y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|--------------------------|---------------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles de dominio privado del municipio | | |
| a) Arrendamiento de pista municipal | 6,000.00 | Por evento |
| b) Arrendamiento de terreno para antena telefónica | 10,000.00 | Por evento |
| c) Arrendamiento de casa de la cultura | 5,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 121. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 122. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de revolvedora | 80.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de ambulancia | 600.00 | Por evento |

Sección Tercera Otros Productos

Artículo 123. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---------------------------------------|---------------|
| I. Bases para licitación pública | 1,000.00 |
| II. Bases para invitación restringida | 1,000.00 |

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 125. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 127. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|------------------|
| I. Insultar a las autoridades o a los cuerpos Policiacos Municipales y a toda aquella persona que ostente una representación popular o a terceros; | 1,500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso; | 700.00 |
| III. Grafiti en bienes del Municipio o en domicilios particulares sin permisos; | 1,000.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública; | 700.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública, arroyos y ríos; | 1,500.00 |
| VI. Tomar bebidas embriagantes, consumir drogas o cualquier enervante en la vía pública; | 1,500.00 |
| VII. Quema de basura y desechos sin permiso | 500.00 |
| VIII. Obstrucción de cualquier tipo en la vía pública (banquetas y calles) | 1,000.00 |
| IX. Por desperdiciar el agua potable | 800.00 |
| X. Conducir en estado de ebriedad | 1,000.00 |
| XI. Conducir cualquier clase de vehículo sin precaución y/o con exceso de velocidad, así como permitir que menores de edad conduzcan vehículos de motor | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------|---|----------|
| XII. | Faltas a la moral a la autoridad o a terceros en asamblea general | 1,000.00 |
| XIII. | Cortar un árbol sin permiso | 500.00 |
| XIV. | Poda de árboles sin permiso | 500.00 |
| XV. | Cortar leña sin permiso | 500.00 |
| XVI. | Daños a bienes inmuebles propiedad del municipio | 1,000.00 |
| XVII. | Daños a bienes muebles propiedad del municipio | 1,000.00 |
| XVIII. | Faltas a la moral en parques, jardines, andadores y cualquier área pública municipal | 1,500.00 |
| XIX. | Desacato al reglamento del mercado municipal | 1,000.00 |
| XX. | Acceso al basurero municipal sin permiso de la autoridad. | 2,000.00 |
| XXI. | Tener a su perro viviendo fuera de su propiedad | 500.00 |
| XXII. | Circular en la vía pública con su mascota sin correa | 500.00 |
| XXIII. | Carecer de medidas higiénicas adecuadas en las instalaciones de producción pecuaria, porcina, bovina, ovinas, caprinas y canícula de su propiedad | 500.00 |
| XXIV. | Descargar aguas residuales domesticas a la vía pública, ríos, arroyos, terrenos públicos o privados | 500.00 |
| XXV. | Cualquier otro acto prohibido no considerado den las fracciones anteriores, mencionado en el bando de policía y buen gobierno del municipio de San Pablo Huitzo | 2,000.00 |

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 128. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 129. Se consideran aprovechamientos a las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 130. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas y morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles de personas físicas y morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles.

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles.

Artículo 133. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 135. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 136. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

Segundo. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

| Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, Oaxaca. | | |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Eficientizar la capacidad recaudatoria del Municipio de San Pablo Huitzo logrando el 100% de las metas de recaudación estimados, así como recibir las participaciones, aportaciones, ministradas por el estado, que permitan al H. Ayuntamiento dotar de infraestructura y servicios básicos a los ciudadanos del municipio. | 1. Realizar campañas informativas para incentivar a los ciudadanos a cumplir sus obligaciones de construcción. 2. Establecer incentivos fiscales en favor de los contribuyentes. | Incrementar los conceptos de recaudación en el Municipio de San Pablo Huitzo. Alcanzar el 100% de la recaudación municipal |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--|---|
| | | |
| | | |
| | 3. Actualizar el padrón de contribuyentes. | Regularizar la situación fiscal del 100% de los inscritos en el padrón municipal de los contribuyentes. |
| De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, para el Ejercicio Fiscal 2023. | | |

ANEXO II PI

| Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, Oaxaca. | | | | | |
|--|---|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | | |
| (Pesos) | | | | | |
| (Cifras Nominales) | | | | | |
| Concepto | | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$9,056,596.32 | \$9,234,176.64 | \$9,411,756.96 | \$9,589,337.28 |
| A | Impuestos | \$310,080.00 | \$316,160.00 | \$322,240.00 | \$328,320.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$1,020.00 | \$1,040.00 | \$1,060.00 | \$1,080.00 |
| D | Derechos | \$636,480.00 | \$648,960.00 | \$661,440.00 | \$673,920.00 |
| E | Productos | \$82,620.00 | \$84,240.00 | \$85,860.00 | \$87,480.00 |
| F | Aprovechamientos | \$110,160.00 | \$112,320.00 | \$114,480.00 | \$116,640.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| H | Participaciones | \$7,916,236.32 | \$8,071,456.64 | \$8,226,676.96 | \$8,381,897.28 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|----------|--|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$12,535,102.92 | \$12,780,889.25 | \$13,026,675.59 | \$13,272,461.92 |
| A | Aportaciones | \$12,535,100.88 | \$12,780,887.17 | \$13,026,673.47 | \$13,272,459.80 |
| B | Convenios | \$2.04 | \$2.08 | \$2.12 | \$2.12 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$21,591,699.24 | \$22,015,065.89 | \$22,438,432.55 | \$22,861,799.20 |
| | <i>Datos informativos</i> | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| | | | | | |
| | | | | | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III RI

| Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, Oaxaca. | | | | | |
|---|--|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | | |
| (Pesos) | | | | | |
| Concepto | | Año 2019 | Año 2020 | Año 2021 | Año 2022 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 9,357,125.13 | \$ 9,292,754.92 | \$ 9,096,172.99 | \$ 8,825,814.59 |
| A | Impuestos | \$ 518,093.26 | \$ 429,408.35 | \$ 586,265.36 | \$ 462,724.18 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| D | Derechos | \$ 829,878.69 | \$ 733,307.50 | \$ 444,511.03 | \$ 394,618.38 |
| E | Productos | \$ 200,448.89 | \$ 162,110.17 | \$ 188,613.27 | \$ 171,374.82 |
| F | Aprovechamiento | \$ 281,336.16 | \$ 326,202.50 | \$ 145,767.33 | \$ 234,809.61 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| H | Participaciones | \$ 7,497,646.13 | \$ 7,616,037.40 | \$ 7,731,016.00 | \$ 7,562,287.60 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 29,722.00 | \$ 25,689.00 | \$ - | \$ - |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| K | Convenios | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 12,775,536.59 | \$ 12,642,795.45 | \$ 12,534,314.29 | \$ 12,613,727.00 |
| A | Aportaciones | \$ 12,575,536.59 | \$ 12,640,699.45 | \$ 12,289,314.29 | \$ 12,386,727.00 |
| B | Convenios | \$ 200,000.00 | \$ 2,096.00 | \$ 245,000.00 | \$ 227,000.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|----|--|------------------|------------------|------------------|------------------|
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$ 22,132,661.72 | \$ 21,935,550.37 | \$ 21,630,487.28 | \$ 21,439,541.59 |
| | Datos Informativos | | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| | | | | | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV INGRESOS

| CONCEPTO | | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|-----------------------------|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | | \$22,628,130.02 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | | \$1,402,363.80 |
| | Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$410,500.00 |
| | Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$4,500.00 |
| | Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$349,000.00 |
| | Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$56,000.00 |
| | Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| | Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| | Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| | Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|-------------------|------------|---------------------|
| | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| | Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$861,063.80 |
| | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$51,360.00 |
| | Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$808,703.80 |
| | Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| | Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| | Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|-------------------|-------------------------|--------------------|
| | pendientes de liquidación o pago | | | |
| | Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$68,800.00 |
| | Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$68,800.00 |
| | Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| | Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$61,000.00 |
| | Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$59,000.00 |
| | Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$2,000.00 |
| | Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | \$0.00 |
| | Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|---|--------------------|------------|------------------------|
| | liquidación o pago | | | |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | | Recursos Federales | Corrientes | \$21,225,766.22 |
| | Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$8,380,864.00 |
| | Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$5,001,993.00 |
| | Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$2,252,863.00 |
| | Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$160,072.00 |
| | Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$129,940.00 |
| | Participaciones Provisionales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| | Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| | ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$480,000.00 |
| | Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$73,185.00 |
| | Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$242,177.00 |
| | Impuestos sobre | Recursos Federales | Corrientes | \$29,678.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|--------------------|------------|------------------------|
| | Automóviles Nuevos | | | |
| | Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$7,743.00 |
| | Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$3,213.00 |
| | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$12,844,900.22 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$5,289,530.22 |
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$7,555,370.00 |
| | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$2.00 |
| | Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| | Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |
| | Incentivos derivados de | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|--|--|--|-----------------------------|------------------------|--------|
| | | la Colaboración Fiscal | | | |
| | | Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | | | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| | | Transferencia s y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 |
| | | Financiamient o interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 |
| De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. | | | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V CI

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|-------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 22,628,110.02 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 | 1,885,677.50 |
| Impuestos | 410,500.00 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 | 34,208.33 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 4,500.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 | 375.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 349,000.00 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 | 29,083.33 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 56,000.00 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 | 4,666.67 |
| Accesorios de Impuestos | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Otros Impuestos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Contribuciones de mejoras | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Derechos | 861,063.80 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 | 71,755.32 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 51,360.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 | 4,280.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 808,703.80 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 | 67,391.98 |
| Otros Derechos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Accesorios de Derechos | 1,000.00 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 | 83.33 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Productos | 68,800.00 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 |
| Productos | 68,800.00 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 | 5,733.33 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Aprovechamientos | 61,000.00 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 | 5,083.33 |
| Aprovechamientos | 59,000.00 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 | 4,916.67 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 2,000.00 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 |
| Accesorios de Aprovechamientos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 21,225,766.22 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 | 1,768,813.85 |
| Participaciones | 8,380,864.00 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 | 698,405.33 |
| Aportaciones | 12,844,902.22 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 | 1,070,408.35 |
| Convenios | 2.00 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 | 0.17 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fondos Distintos de Aportaciones | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Transferencias y Asignaciones | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Ingresos derivados de financiamientos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etlá, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 958

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 01 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.